



Proceso No. **2023-00068-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en contra de CRISTHIAN FERNEY AGUIRRE SANCHEZ, en razón a la entrega del vehículo de placas **HVU-089**, al acreedor.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3313ed19ca3fa9f11ffabb2aa8d3499a51173cf4d7483ce39957d967522919b8**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00350-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** El despacho de oficio corrige el auto de fecha 29/06/2023, con el cual se libró mandamiento de pago y se tiene para todos los efectos como ejecutante a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
- 2.** En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA** contra **KAROL LIZETH GUTIERREZ TOLOZA**, por acuerdo con la demandada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6398728e5b1c72b330124f46bd4627f41b3be419c17ba380c0842d14fee4e28d**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00357-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** El despacho de oficio corrige el auto de fecha 31/09/2023, con el cual se libró mandamiento de pago y se tiene para todos los efectos como ejecutante al FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META (FSES).
- 2.** En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META (FSES)**, contra **LEIDY LIZETH LÓPEZ REYES, MARIA CONSUELO REYES NOSSA y NELSON ENRIQUE REYES BELTRAN**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1305a1c859af39f632305c76287e97a1318e3aeeb7ab26b388eb51512283e54**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00444-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por INDUSTRIA NUTRICIONAL AVICOLA S.A.S. en contra CÉSAR AUGUSTO MANCIPE URIBE y JUSTO PASTOR RICO, por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (destaca y subraya el despacho)*

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se advierte de la carta de instrucciones del pagaré base de ejecución que los demandados son residentes y domiciliados en el municipio de Saravena, Arauca, aunado a que en el título valor no se pacto que en Villavicencio se realizaría el pago de la obligación, por lo tanto, este servidor judicial carece de competencia.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVENA, ARAUCA, que es el lugar del domicilio de los demandados.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.



SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se remitía la presente demanda al Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Saravena Arauca, Reparto, para que conozca de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a323c13ddcb5133c3adf1c2388c5e8472ec6a2a0e05de411e9ec009cb54e99a5**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00452-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., se accede a la **SUSPENSIÓN PROCESAL**, que por el término solicitado de consuno las partes mediante escrito visible en archivo 006.

En consecuencia, con arreglo en el artículo 162 *Ibídem*, la actuación se entiende **SUSPENDIDA INMEDIATAMENTE**, hasta el **15/11/2023**.

Por último, se requiere a la parte actora para que en su momento procesal oportuno informe el cumplimiento del acuerdo o en su defecto el incumplimiento del mismo, para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9944ffd48c5f3921a1a760f7046508ce40eba914a3c22d59a0afc3585d19ea91**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00454-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al despacho para resolver su admisión y/o rechazo, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, acepta el mismo.

No se autoriza realizar la entrega de los anexos de la demanda, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1dc4c36237edfa4ea576bedaca853b2b0f119ad479721659ee5d9d15912635**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00490-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3179606b61c6f9c53f02681488aafe9f649316fb38bc3bd049e60df1be064fd9**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00502-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Si bien es cierto que la parte demandante subsanó la demanda, también lo es, que no se subsanó en debida forma conforme lo dicho en el auto de fecha 31/08/2023, pues se solicitó que se indicara "...la fecha desde la cual se cobran los intereses de mora", sin embargo, se advierte que ello fue sólo lo hizo frente a la segunda pretensión, pero no se subsanó tal falencia respecto de las demás pretensiones, tal y como puede observarse:

de agosto del año 2021.

QUINTA: La suma de cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos diez pesos, (\$ 465.710), correspondientes al 51.26% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, establecido en la cláusula sexta (6ª) del contrato de vinculación, suscrito el treinta (30) de marzo del año 2021, como cuota de administración y sostenimiento correspondiente al mes de septiembre del año 2021.

SEXTA: Los intereses moratorios legalmente establecidos, contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2021, hasta que se materialice su pago.

SÉPTIMA: La suma de quince mil quinientos treinta y cinco pesos COP (\$15.535), correspondientes al 1,71% del SMMLV para el año 2021, establecido como pago fondo de reposición, contemplado en la cláusula sexta (6ª), del contrato de vinculación, celebrado el treinta (30) de marzo del año 2021, correspondiente al mes de septiembre del año 2021.

OCTAVA: La suma de treinta y un mil setenta y un pesos COP (\$31.071), correspondientes al 3,42 % del SMMLV para el año 2021, establecido como pago de administración y papelería de personal operativo, contemplados en la cláusula sexta (6ª) del contrato de vinculación celebrado el treinta (30) de marzo del año 2021, correspondientes al mes de septiembre del año 2021.

NOVENA: La suma de cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos diez pesos, (\$ 465.710), correspondientes al 51.26% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, establecido en la cláusula sexta (6ª) del contrato de vinculación, suscrito el treinta (30) de marzo del año 2021, como cuota de administración y sostenimiento correspondiente al mes de octubre del año 2021.

DÉCIMA: Los intereses moratorios legalmente establecidos, contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de la cuota de administración del mes de octubre del año 2021, hasta que se materialice su pago.

UNDÉCIMA: La suma de quince mil quinientos treinta y cinco pesos COP (\$15.535), correspondientes al 1,71% del SMMLV para el año 2021, establecido como pago fondo de reposición, contemplado en la cláusula

Por lo tanto, se rechaza la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864b398a2470d332cf5e5fbb5ede6565bf930ddf06a31f402a6313c8f2500ffc**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00515-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que mediante auto del 29 de septiembre pasado se rechazó la presente demanda, auto que no fue registrado en la plataforma justicia XXI, sin embargo, se dio publicidad en el micrositio de la página web de este despacho al mismo el día 2 de octubre de 2023, el despacho dispone que por Secretaría se haga la correspondiente anotación en la plataforma utilizada por el despacho para el registro de actuaciones, esto es, justicia XXI

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c2850579b859a6174e6494e5a29e63b3c152d1f65d73208878a315bf55900d**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00528-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA, al pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5137605d20e4f393808944a3efb6b95b82d250b08ed2b6d47bec1d56171df2**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00532-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **JAMES TRUJILLO AGUIRRE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 05709099100011563

1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$59.699.680,99), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 5 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

2. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$141.607,30) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de enero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$290.190,94) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.



3. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$143.004,06) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de febrero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$581.994,84) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

4. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$144.414,58) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de marzo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$580.585,31) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2023.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

5. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$145.839,03) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de abril 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$579.160,86) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de marzo al 15 de abril de 2023.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

6. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$147.277,52) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de mayo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.



6.1. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$577.722,36) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de abril al 15 de mayo de 2023.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

7. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$148.730,20) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de junio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$576.269,66) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de mayo al 15 de junio de 2023.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

8. SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$63.475,42) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada y prorrogada en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 15 de marzo de 2020.

9. SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$63.475,43) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada y prorrogada en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 15 de abril de 2020.

10. SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$63.475,43) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada y prorrogada en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 15 de mayo de 2020.

11. SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$63.475,43) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada y



prorrogada en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 15 de junio de 2020.

12. SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$63.475,43) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada y prorrogada en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 15 de julio de 2020.

13. SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$63.475,43) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada y prorrogada en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 15 de agosto de 2020.

14. UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.197.962,17) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y no pagada el 15 de marzo de 2020, tal y como obra en el histórico de pagos generados durante el periodo del 16 de febrero al 15 de marzo de 2020.

15. OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$886.524,53) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y no pagada el 15 de abril de 2020, tal y como obra en el histórico de pagos generados durante el periodo del 16 de marzo al 15 de abril de 2020.

16. OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$886.524,48) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y no pagada el 15 de mayo de 2020, tal y como obra en el histórico de pagos generados durante el periodo del 16 de abril al 15 de mayo de 2020.

17. OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$886.524,47) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y no pagada el 15 de junio de 2020, tal y como obra en el histórico de pagos generados durante el periodo del 16 de mayo al 15 de junio de 2020.

18. OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$886.524,49) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y no pagada el 15 de julio de 2020, tal y como obra en el histórico de pagos generados durante el periodo del 16 de junio al 15 de julio de 2020.



19. OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$886.524,49) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y no pagada el 15 de agosto de 2020, tal y como obra en el histórico de pagos generados durante el periodo del 16 de julio al 15 de agosto de 2020.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de los inmuebles de propiedad del demandado **JAMES TRUJILLO AGUIRRE** identificado con C.C. No. 79.744.118, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-146188**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557b08774b87468acd93b49cf231a73384689992ece7d47ab243c31746e5a6cc**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00545-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YEINER ALIRIO AMAYA PINEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MARGOTH CUELLAR**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio LC-2111 3864903

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **YEINER ALIRIO AMAYA PINEDA** identificado con C.C. No. 1.234.788.618, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL. La medida cautelar se limita a la suma de **\$4.000.000 M/CTE**.

Líbrense los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).



Se tiene a la señora MARGOTH CUELLAR actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef78b1c4e08efb2f7209b99ae69d72f369e5524730853281560d483b2f03b14**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00571-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MARIA TERESA FORERO CAMACHO en contra LUIS EDUARDO LÓPEZ GARCÍA, por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (destaca y subraya el despacho)*

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que el demandado tiene como domicilio principal el municipio de Cabuyaro, Meta, por lo tanto, este despacho judicial carece de competencia territorial para conocer de la acción.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE CABUYARO, META, que es el lugar del domicilio de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.



SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se remitía la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, Meta, para que conozca de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdc2729a34084358d9db12ae45ad2e8601c09a07c1eadb422cc8b314cbc050f**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00618-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DIANA MARCELA QUINTERO MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **EDIFICIO LE CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.953.280,00), por concepto de capital -cuotas de administración ordinarias- correspondiente a los meses de abril a julio de 2023, contenidas en la certificación base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios equivalentes a una y media vez del interés bancario corriente, del anterior capital, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.816.000,00), por concepto de capital-cuotas de administración extraordinaria- correspondientes a los meses de abril a julio de 2023, contenida en la certificación base de la ejecución.

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde que se hizo exigible y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada **DIANA MARCELA QUINTERO MORALES** identificada con C.C. No. 40.187.851, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-205399**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c0868b49972ddd2827d79c41c49e869da3adfa73dfda5362258eabfcf80457**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00639-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al despacho para resolver su admisión y/o rechazo, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, acepta el mismo.

No se autoriza realizar la entrega de los anexos de la demanda, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bf317004e1a02b4dde698d730029b0f6d3c08c4183d0cd95b8490c94859a5f**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00642-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SANTIAGO ANDRÉS BARRAGAN VEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor **DEYDI YOLIMA JIMENEZ GONZALEZ**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré sin número

1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el ejecutado **SANTIAGO ANDRÉS BARRAGAN VEGA** identificado con C.C. No. 1.018.461.393, en cuentas de ahorro y certificados de depósito a término, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$35.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer personería jurídica al abogado BRAYAN DUVAN GUZMAN PUENTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecbfd3eaa672d3c3a9e9f563ef8ebf92330cb4e241c28c9091581bbe865a7a7**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00650-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANDREA MARTÍNEZ ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **LOGIS TRADE EXPRESS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

FACTURA No. FLTE-1688

1. UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.078.000,00), por concepto de capital, representado en la factura base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la ejecutada **ANDREA MARTÍNEZ ORTIZ** identificada con C.C. No. 35.263.567, en cuentas bancarias, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$2.250.000 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer personería al abogado JAIRO DAVID INAGÁN GÓMENZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cef4601cc34978febe55c9a57530b217a1ec83e68e6e4ce4b787441373f7b78**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00651-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Si bien es cierto se anexó el acta de la audiencia realizada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio de fecha 09/08/2023, dentro de la prueba extraprocesal interrogatorio de parte con radicado No. 50001400300220230010700, también lo es, que la misma carece de constancia de ejecutoria, por lo tanto, no se cumple con las condiciones para que los mencionados documentos cumplan las formalidades de un título complejo.

Cuando se trata de un título ejecutivo complejo, para librar mandamiento de pago se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requieren de la constancia de ejecutoria, tal y como lo estableció nuestra Corte Constitucional en sentencia T-111/2018, puntualizó:

“Entonces, **resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.” (Destaca y subraya el despacho)

Por lo anterior, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb0321e1a9a18c6974523e3822c829b81f0173cf9454418f2c42ce7334ce3b7**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00662-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO FINANDINA S.A., con domicilio principal en Bogotá,

Contra:

- JHON JAIRO HEREDIA LOPEZ con C.C. 7.827.804, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	KJS-954	MARCA	CHEVROLET
MODELO	2016	LÍNEA	SAIL
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS OCASO
MOTOR	LCU*123473476*	SERIAL	9GASA58M5DB059222

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO FINANADINA S.A.** en el parqueadero ubicado en la Calle 93 B No. 19-31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá, D.C., y/o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla, Cundinamarca.

Por secretaría ofíciense como corresponda.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae1c88ff8b1396353b90975af8371a918fb08634c00d24eb474094f454e45d6**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00665-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 17831874 que contiene la obligación No. 227419286043

1. SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$76.317.783,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.525.032,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de diciembre de 2022 al 6 de julio de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 7 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Pagaré No. 02-02323132-03 que contiene las obligaciones No. 437923276097- 5120670001153869 - 4593560087887632

2. TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$33.559.284,45), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 02-02323132-03 base de ejecución, el cual contiene las siguientes obligaciones:

A. De la obligación No. 437923276097: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA



Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.451.669,45), por concepto de capital de la mencionada obligación y contenida dentro del pagaré No. 02-02323132-03 base de ejecución.

B. De la obligación No. 5120670001153869: TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$13.660.504,00), por concepto de capital de la mencionada obligación y contenida dentro del pagaré 02-02323132-03 base de ejecución.

C. De la obligación No. 4593560087887632: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$15.447.111,00), por concepto de capital de la mencionada obligación y contenida dentro del pagaré 02-02323132-03 base de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 7 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Pagaré No. 379362196267394

3. OCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$8.110.106,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

3.1. DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.125.592,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de enero al 6 de julio de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 7 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la ejecutada **BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO** identificada con C.C. No. 1.121.863.424, en cuentas corrientes, de ahorro o que



acualquier titulo bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$200.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo de los inmuebles identificados con los folios reales 230-237548 y 230-237679 de propiedad de la parte demandada BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO. Ofíciase como corresponda a la ORIP de Villavencio.

Una vez registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Reconocer personeria al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7b4cdb4f7f43603bfa134036142e1224dad20484dbb8e7b820802ce29a1fff**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00668-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS FERNANDO CARDENAS BLANCO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio LC-2111 3072761

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **LUIS FERNANDO CARDENAS BLANCO** identificado con C.C. No. 86.077.556, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. La medida cautelar se limita a la suma de **\$18.000.000 M/CTE**.

Líbrense los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).



Se tiene al señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b12300c50a558b2adfc5d5a071673dc2428be8127d3080e28a1de9c5e341548**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00991-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, se acepta el desistimiento al recurso de reposición en contra del auto de fecha 14/06/2023, realizado por el apoderado de la parte actora.
2. En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **JUAN FRANCISCO SORZA PARRA**, contra **MERCEDES TORRES MACHADO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c821aae209a10fd2c8cf0a5bd930114217dcf8b68d1a4bde06ca9c5dd52992**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00215-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **HÉCTOR ANDRÉS GARAVIÑO VALENCIA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e24985dcdcd2708eea0419522a89deb8d6b362a217b5d9053a90f7fbec3f6f**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00495-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, contra **JORGE JULIAN LOSADA JARAMILLO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: ENTREGAR la suma de \$703.453 que se encuentran consignados a órdenes del proceso a favor de la parte demandante CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON. El excedente o los títulos que en lo sucesivo se sigan constituyendo a órdenes del proceso, serán devueltos al ejecutado JORGE JULIAN LOSADA JARAMILLO.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098081b0720e994450ae73ccb1409747fcbd87afbedfcb87224464614c59799f**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00351-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía, seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **VICTOR IVAN RODRIGUEZ RUIZ y MARIA ISABEL DELGADO BURBANO**, en razón al **pago de las cuotas en mora**, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 22411000002.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía, seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **VICTOR IVAN RODRIGUEZ RUIZ y MARIA ISABEL DELGADO BURBANO**, por pago total de la obligación, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 4117592514987609.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada en razón al pago total de la obligación No. 4117592514987609, el cual se encuentra en poder de la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré No. 22411000002 y la escritura pública que respalda la hipoteca se encuentra en custodia de la parte demandante y el mismo se termina por pago de las cuotas en mora, no se hace necesario ordenar el desglose.

QUINTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0cbb8b085cf875d6ecc5803655b53d11866ba6b2d2bd685f08a6b90ff2632f**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00638-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **LILIANA ANDREA CARMONA TRUJILLO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e748a57949dc2aa4eef1646d7b61be61d1b627505c6b531f2225e2de3b20240**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01046-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso la presenta un abogado que no se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora, sin embargo, ya se cumplió con el fin del presente proceso de garantía mobiliaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en contra de JHON FERNANDO OLAYA OSORIO, en razón a la materialización de la inmovilización del vehículo de placas **XMJ02E**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **XMJ02E**, objeto de garantía mobiliaria a RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643bc0cac232760529780c3ee59b7803ff394507b9b5f204f08c4fc70887a1dc**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00091-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la parte actora, ya que si bien es cierto el ejecutado GIOVANNI ENRIQUE ROJAS ARANGO es el representante legal de la empresa INGERMET FACHADAS Y ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S., según se infiere del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, ello no quiere decir que la dirección y el correo que aparecen en el mismo sean del ejecutado, pues es muy diferente el lugar de notificación de la persona jurídica (empresa a través de su representante legal) al de la persona natural.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, notifique a la parte demandada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02c20c1a00ca9a22f3f4b7194b39a87cea0bf5075d5d8cf72a03deba2ecf4f7**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00233-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de CARLOS ALBERTO TRIANA JIMENEZ, en razón a la entrega del vehículo de placas **IEM-972**, al acreedor.

SEGUNDO: PRESCINDIR de ondena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c0f9b2d9c79d0573459d68882ae92072bfbbab4efd5b3ead83860ca9a39644**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00374-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de terminación presentada por las partes, se requiere a las mismas para que el informe la suma de dinero que el despacho debe entregar al demandante en caso de acceder a dicha petición, ya que hasta la fecha se encuentran consignados para el proceso el valor de \$2.884.460. Ello se requiere, ya que no se encuentra en firme liquidaciones de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4304cd08341f5bfc2d3f5c2fd2bbd4ddea9d7d0bd985dd64d249ebf3e480e532**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00891-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA, en contra de ROBINSON EDUARDO QUIROGA SARMIENTO, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: OFICIAR al parqueadero SIA, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **KYX-401**, objeto de garantía mobiliaria a la demandada ya que se realizó el pago total de la obligación.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a1c0a67ff9857f14deea78fc3b8a793a856dfd7d3c804a9c022feadff65675**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00050-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONDominio GUADUALES**, contra **DORA INÉS TORRES GUATAVITA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68cb559340f68bb2705ba7c4d38162b856153201fb7c75e2ef8a594c7224e60**

Documento generado en 12/10/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>